

R E S O L U C I Ó N

Ciudad de México, a **quince de junio de dos mil dieciséis**.

Vistos los autos del expediente al rubro citado, abierto con motivo de la instancia de inconformidad promovida por la persona moral **CORPORACIÓN DE ASESORÍA EN PROTECCIÓN Y SEGURIDAD INTERNA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.** contra actos de la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS** de la Secretaría de Educación Pública en el procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-011000999-N294-2015**, convocada para la **“CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DESARMADA EN LOS INMUEBLES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP)”**; y

R E S U L T A N D O

- PRIMERO.** Por escrito recibido en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública el veintiocho de mayo de dos mil quince, la empresa **CORPORACIÓN DE ASESORÍA EN PROTECCIÓN Y SEGURIDAD INTERNA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.**, por conducto del C. [REDACTED] se inconformó contra convocatoria, junta de aclaraciones, evaluación y el fallo, realizados por la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS** de la Secretaría de Educación Pública en la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-011000999-N294-2015**, cuyo objeto fue la **“CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DESARMADA EN LOS INMUEBLES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP)”**, aduciendo diversas irregularidades al tenor de los motivos expuestos en su escrito inicial (*fojas 001 a 047*), y que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia VI.2º J/129, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

Por otra parte, anunció en su escrito las siguientes pruebas: **a)** convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-011000999-N294-2015**, así como sus anexos; **b)** Impresión del comprobante de registro de participación y carta de interés en participar en el citado procedimiento; **c)** actas de las juntas de aclaraciones celebradas el catorce y quince de mayo de dos mil quince; **d)** acta de la presentación y apertura de proposiciones de veintidós de mayo de dos mil quince; **e)** proposiciones íntegras, tanto propia, como del tercero interesado; **f)** documentos inherentes a la

evaluación de las proposiciones presentadas en el citado procedimiento; **g)** avisos de veintidós y veinticinco de mayo de dos mil quince respecto al diferimiento del acto de fallo; y **h)** acta de la notificación del fallo de veinticinco de mayo de dos mil quince.

Al respecto, por acuerdo del primero de junio de dos mil quince (*fojas 048 a 055*), se tuvo por recibido el mismo, así como por acreditada la personería con que se ostentó su promovente; se admitió a trámite la instancia por lo que hace únicamente a la impugnación del fallo; se requirió a la convocante la rendición de los informes previo y circunstanciado; y se suspendió, de manera provisional, el procedimiento impugnado y sus efectos.

SEGUNDO. Por oficio 712/DGAASNI/11086/2015 recibido en este Órgano Interno de Control el cuatro de junio de dos mil quince (*fojas 061 a 129*), el Director General Adjunto de Adquisiciones y Seguimiento Normativo e Informático de la Secretaría de Educación Pública remitió informe previo en los términos siguientes: **1)** que por acta de notificación de fallo de veinticinco de mayo de dos mil quince fue adjudicada la empresa **GRUPO LIBRA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A. DE C.V.**, de la que proporcionó sus datos, por un monto de \$52'993,665.22 (Cincuenta y dos millones novecientos noventa y tres mil seiscientos sesenta y cinco pesos 22/100 M.N.); **2)** que el monto económico autorizado fue de \$109'000,000.00 (Ciento nueve millones de pesos 00/100 M.N.); y **3)** que la suspensión de la contratación del servicio de vigilancia conllevaría riesgos a la institución, en virtud de no estar en condiciones de efectuar las revisiones rutinarias a las personas que acceden a los inmuebles.

Asimismo, por proveído de nueve de junio de dos mil quince (*fojas 143 y 144*), se tuvo por rendido dicho informe, y se otorgó derecho de audiencia a la citada empresa a efecto de que realizara manifestaciones en carácter de tercero interesado.

TERCERO Por escrito presentado el cuatro de junio de dos mil quince (*fojas 130 a 137*), el inconforme realizó diversas manifestaciones en relación con la presunta dilación del dictado de la suspensión provisional otorgada por el acuerdo referido en el Resultando Primero.

Cabe agregar que por acuerdo de cinco de junio de dos mil quince (*fojas 138 a 140*), se dejó sin efectos la suspensión provisional del procedimiento impugnado, y se negó conceder dicha medida de manera definitiva.

CUARTO. Por oficio 712/DGAASNI/11549/2015 recibido en este Órgano Interno de Control el diez de junio de dos mil quince (*fojas 150 a 648*), el Director General de Adquisiciones y Seguimiento Normativo e Informático de la Secretaría de Educación Pública remitió su informe circunstanciado, anexando diversa información relacionada con el procedimiento de contratación impugnado, y que se tuvo por rendido en acuerdo de doce de junio de dos mil quince (*fojas 667 y 668*), dándosele vista del mismo al inconforme durante el plazo de tres días hábiles, para efectos de que este último estuviera en posibilidad de ampliar sus motivos de impugnación, en atención a lo señalado en el artículo 71 párrafo sexto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

QUINTO. Por oficio 11/OIC/RS/3525/2015 de nueve de junio de dos mil quince (*fojas 649 y 650*), se informó al Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública respecto al monto autorizado para la licitación impugnada.

SEXTO. Por escrito recibido en este Órgano Interno de Control el dieciocho de junio de dos mil quince (*fojas 651 a 666*), la empresa **CORPORACIÓN DE ASESORÍA EN PROTECCIÓN Y SEGURIDAD INTERNA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.** amplió sus motivos de inconformidad, exponiendo los argumentos que consideró pertinentes, acordándose por proveído de diecinueve de junio de dos mil quince (*fojas 675 y 676*), corriéndosele traslado del mismo a la convocante y al tercero interesado, con el fin de que, respecto a dicha ampliación, y en el plazo de tres días hábiles, el primero rindiera un informe circunstanciado, mientras que el segundo ejerciera su derecho de audiencia, conforme a lo señalado en el artículo 71 párrafo séptimo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SÉPTIMO. Por escrito recibido en este Órgano Interno de Control el diecinueve de junio de dos mil quince (*foja 689*), la empresa **GRUPO LIBRA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A. DE C.V.**, por 2) conducto del **C. [REDACTED]**, solicitó la ampliación del plazo para efecto de ejercer su derecho de audiencia conferido por proveído de nueve de junio de dos mil quince, en atención a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia.

Consecuentemente, por acuerdo de veinticinco de junio de dos mil quince (*fojas 690 y 691*) se determinó ampliar el plazo para que el tercero interesado ejerciera su derecho de audiencia, en atención al escrito referido en el punto anterior.

OCTAVO. Por oficio DGCSCP/312/415/2015 recibido el quince de junio de dos mil quince (*fojas 694 a 702*), el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública remitió copia para conocimiento del escrito de ampliación de inconformidad promovido por la empresa **CORPORACIÓN DE ASESORÍA EN PROTECCIÓN Y SEGURIDAD INTERNA, S.A. DE C.V.**, presentada ante esa autoridad el cuatro de junio de dos mil quince; al respecto, se acordó lo conducente el veintiséis de junio de dos mil quince (*foja 703*), ordenándose glosar ambos documentos en los autos del expediente en que se actúa.

NOVENO. Por escrito recibido en este Órgano Interno de Control el veinticinco de junio de dos mil quince (*foja 704*), la empresa **GRUPO LIBRA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A. DE C.V.** solicitó a la Titularidad encargada del despacho del Área de Responsabilidades se le informara el término para que ejerciera su derecho de audiencia respecto de la ampliación de la inconformidad, lo cual tuvo respuesta por acuerdo veintiséis de junio de dos mil quince (*fojas 705 y 706*), indicándosele que el plazo para ejercer dicho derecho concluiría el treinta de junio de dos mil quince a las quince horas, mismo que no fue ejercido, tal como se hizo constar en acuerdo de primero de julio de dos mil quince (*fojas 746 y 747*).

DÉCIMO. Por oficio 712/DGAASNI/12660/2015 recibido en este Órgano Interno de Control el veinticinco de junio de dos mil quince (*fojas 708 a 733*), la convocante remitió informe circunstanciado sobre la ampliación de la inconformidad, teniéndose por rendido en acuerdo de veintiséis de junio de dos mil quince (*foja 734*).

DÉCIMO PRIMERO. Por escrito recibido el veintiséis de junio de dos mil quince (*fojas 735 y 736*), la empresa **CORPORACIÓN DE ASESORÍA EN PROTECCIÓN Y SEGURIDAD INTERNA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.** solicitó a esta Titularidad la autorización del uso de medios electrónicos para obtener imágenes de las constancias y documentos que obran en el expediente en que se actúa, negándosele la misma por acuerdo de veintinueve de junio de dos mil quince (*fojas 741 a 744*).

DÉCIMO SEGUNDO. Por acuerdo de dos de julio de dos mil quince (*fojas 749 y 750*), se requirió a la convocante remitiera copia certificada de las proposiciones presentadas por el inconforme y el tercero interesado, particularmente en sus puntos 6.2.1, 6.2.2, 6.2.3, 6.2.4, 6.2.5, 6.2.6, 6.2.7, 6.2.8 y 6.2.9, por lo cual la convocante, en oficio 712/DGRMS/13575/2015 recibido el ocho de julio de dos mil quince (*fojas 754 y 755*), remitió dicha información en disco compacto, teniéndose por desahogado el requerimiento en proveído de catorce de julio de dos mil quince (*foja 753*).

DÉCIMO TERCERO. Por acuerdo de treinta y uno de julio de dos mil quince (*fojas 762 a 764*), se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas anunciadas por el inconforme y la convocante, mientras que el siete de septiembre de dos mil quince (*foja 765 y 766*) se otorgó el plazo de tres días hábiles para que el inconforme y el tercero interesado presentaran alegatos.

DÉCIMO CUARTO. El primero de junio de dos mil dieciséis, y sin existir actuación pendiente por desahogar, esta Titularidad cerró la instrucción de la presente instancia de inconformidad, a fin de dictar la resolución de fondo.

Al respecto, y

CONSIDERANDO

I. Competencia. La suscrita Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, cuenta con facultades para resolver las inconformidades interpuestas en contra de actos que contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, de conformidad con los artículos 1, 65 fracción III, 72 parte segunda, y 73 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 37 fracciones VIII, XII, XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1, 3 apartado D, 76 párrafo segundo y 80 fracción I numerales 4 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, estas dos últimas disposiciones en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, así como 2 último párrafo, 47 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.

II. Legitimación. La inconformidad de mérito fue promovida por **parte legítima**, en virtud de que la empresa **CORPORACIÓN DE ASESORÍA EN PROTECCIÓN Y SEGURIDAD INTERNA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.** tuvo el carácter de licitante en el concurso de que se trata, al haber presentado proposición, como se desprende del acta de la presentación y apertura de proposiciones de veintidós de mayo de dos mil quince (*fojas 295 a 300*), ello de conformidad con el requisito señalado en el artículo 65 fracción III párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

- 3) Por otra parte, el C. [REDACTED] acreditó ser apoderado legal de la empresa inconforme, en términos del **Poder Especial para la participación y firma en concursos gubernamentales, y facultades para pleitos y cobranzas y actos de administración**, contenido en la copia certificada del instrumento público 30,156 (treinta mil ciento cincuenta y seis), de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, otorgado ante la fe del Notario Público 93 del entonces Distrito Federal (*fojas 034 a 046*).

III. Oportunidad. La instancia de inconformidad que nos ocupa se promovió por escrito recibido en este Órgano Interno de Control el veintiocho de mayo de dos mil quince, contra diversos actos de la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-011000999-N294-2015**, a saber, la convocatoria, juntas de aclaraciones, evaluación de proposiciones, dictamen técnico y el fallo, cuya oportunidad en la impugnación fue analizada en acuerdo de primero de junio de dos mil quince en los siguientes términos:

- a) **Contra convocatoria y junta de aclaraciones.-** Toda vez que la segunda y última junta de aclaraciones se celebró el quince de mayo de dos mil quince, siendo notificado ese mismo día, se tiene que en términos del artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **el plazo de seis días hábiles para promover la instancia corrió del dieciocho al veinticinco de mayo de dos mil quince, sin contar veintitrés y veinticuatro de dicho mes y año por ser inhábiles.**

Por tanto, la inconformidad de mérito contra la convocatoria y juntas de aclaraciones devino extemporánea.

- b) **Contra evaluación de proposiciones, dictamen técnico y el fallo.-** En virtud de que el fallo de la licitación impugnada se emitió el veinticinco de mayo de dos mil quince, siendo notificado ese mismo día, se tiene que en términos del artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **el plazo de seis días hábiles para inconformarse corrió del veintiséis de mayo al dos de junio de dos mil quince, sin contar treinta y treinta y uno de mayo por ser inhábiles.**

En tal sentido, toda vez que el escrito inicial se promovió en el plazo anteriormente señalado, **se admitió a trámite la inconformidad contra el fallo** emitido en el procedimiento de contratación de referencia.

IV. Precisión y antecedentes del acto impugnado. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, es oportuno reseñar los actos desarrollados en el procedimiento de contratación impugnado:

1. La convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-011000999-N294-2015** se publicó en el Sistema Electrónico de Información Pública CompraNet el seis de mayo de dos mil quince (*fojas 191 a 266*).
2. El catorce y quince de mayo de dos mil quince se realizaron las juntas de aclaraciones de la referida licitación (*fojas 268 a 292*), y en las que solicitaron aclaraciones únicamente los siguientes interesados:
 - **SEGURIDAD PRIVADA MEGA ESPECIALIZADA, S.A. DE C.V.**
 - **DILME, S.A. DE C.V.**
 - **CONSORCIO OCTRAS, S.A. DE C.V.**
 - **MULTIPRODUCTOS DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.**
 - **CORPORACIÓN DE ASESORÍA EN PROTECCIÓN Y SEGURIDAD INTERNA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.**
 - **CORPORACIÓN DE INSTALACIÓN Y SERVICIOS INTERNOS EMPRESARIALES, S.A. DE C.V.**
 - **EULEN DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.**
 - **SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN SEGURIDAD PRIVADA SEPSISA, S.A. DE C.V.**
3. El veintidós de mayo de dos mil quince se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones (*fojas 295 a 300*), en el que ofertaron los siguientes licitantes, ordenados de menor a mayor conforme a su monto económico:

No.	LICITANTE	IMPORTE TOTAL CON IVA
1°	División de Apoyos Privados a Empresas y Comercios, S.A. de C.V.	\$50'668,800.00 (Cincuenta millones seiscientos sesenta y ocho mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)
2°	Grupo LIBRA Servicios Administrativos, S.A. de C.V. (TERCERO INTERESADO)	\$52'993,665.22 (Cincuenta y dos millones novecientos noventa y tres mil seiscientos sesenta y cinco pesos 22/100 M.N.).
3°	Servicios Especializados en Seguridad Privada SEPSISA, S.A. de C.V.	\$53'429,600.00 (Cincuenta y tres millones cuatrocientos veintinueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).
4°	Corporación de Instalación y Servicios Internos Empresariales, S.A. de C.V.	\$53'691,388.80 (Cincuenta y tres millones seiscientos noventa y un mil trescientos ochenta y ocho pesos 80/100 M.N.).
5°	Protección y Alarmas Privadas, S.A. de C.V.	\$55'598,929.92 (Cincuenta y cinco millones quinientos noventa y ocho mil novecientos veintinueve pesos 92/100 M.N.).
6°	Sistemas de Protección Canina Internacional, S.A.	\$57'399,955.20 (Cincuenta y siete millones

	de C.V.	trecientos noventa y nueve mil novecientos cincuenta y cinco pesos 20/100 M.N.).
7°	Corporación de Asesoría en Protección y Seguridad Interna Empresarial, S.A. de C.V. (INCONFORME)	\$58'464,000.00 (Cincuenta y ocho millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.).
8°	ARMY Seguridad Privada, S. de R.L.	\$58'951,200.00 (Cincuenta y ocho millones novecientos cincuenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.).
9°	Internacional Corporativo, S.A. de C.V.	\$61'694,136.00 (Sesenta y un millones seiscientos noventa y cuatro mil ciento treinta y seis pesos 00/100 M.N.).
10°	SERVISEG, S.A. de C.V.	\$61'712,000.00 (Sesenta y un millones setecientos doce mil pesos 00/100 M.N.).
11°	Buró Nacional de Trabajadores en Seguridad Privada, S.A. de C.V. en participación conjunta con Grupo Operativo Internacional en Seguridad Privada, S.A. de C.V.	\$65'532,297.60 (Sesenta y cinco millones quinientos treinta y dos mil doscientos noventa y siete pesos 60/100 M.N.).
12°	EULEN de Seguridad Privada, S.A. de C.V.	\$71'508,345.58 (Setenta y un millones quinientos ocho mil trescientos cuarenta y cinco pesos 58/100 M.N.).
13°	DILME, S.A. de C.V.	\$74'704,000.00 (Setenta y cuatro millones setecientos cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

El veinticinco de mayo de dos mil quince se emitió el fallo, declarándose como solventes las proposiciones presentadas tanto por la empresa inconforme **CORPORACIÓN DE ASESORÍA EN PROTECCIÓN Y SEGURIDAD INTERNA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.**, como por la tercera interesada **GRUPO LIBRA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A. DE C.V.**, siendo adjudicada la última de éstas en razón al monto ofertado (fojas 303 a 336).

Por otra parte, el inconforme expresamente indicó en su escrito inicial recibido el veintiocho de mayo de dos mil quince, que los actos impugnados consistían “[...] **concretamente la convocatoria, bases, el acta de junta de aclaraciones celebrada con fechas 14 y 15 de mayo de 2015, evaluación y dictamen técnico que dan lugar al Acto de Fallo celebrado con fecha 25 de mayo de 2015 [...]**”, ello de conformidad con lo señalado en el artículo 65 fracciones I y III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Ahora bien, y en atención a lo señalado en el Considerando II de esta Resolución, por acuerdo de primero de junio de dos mil quince, **esta Titularidad determinó conocer únicamente respecto a la impugnación del fallo de veinticinco de mayo de dos mil quince**; en consecuencia, la materia del presente asunto consiste en determinar si la actuación de la convocante en la emisión de referido fallo se apegó, tanto a la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-011000999-N294-2016**, como a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y aquellas normas que deriven de la misma.

Las documentales públicas en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

V. Análisis de los Motivos de Inconformidad. El promovente en su escrito inicial sustentó su inconformidad sobre los siguientes motivos:

- *Que la convocante optó por utilizar, como mecanismo para la evaluación de las proposiciones, el método binario, no obstante que dadas las características de alta especialidad técnica del objeto a contratarse, el idóneo era el de puntos y porcentajes, contraviniendo lo señalado en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 52 de su Reglamento.*
- *Que la convocante, a diferencia de concursos anteriores, no estableció los requerimientos necesarios para acreditar la suficiencia en la capacidad y experiencia en el servicio a prestarse por los licitantes, particularmente en los siguientes aspectos:*
 - *Respecto a las autorizaciones y permisos, en la junta de aclaraciones se estableció que era potestativo que la misma hubiera sido emitida por la autoridad federal, del entonces Distrito Federal o de la Entidad Federativa; no obstante, no se define con claridad cuál es la autorización idónea tratándose de un servicio que habría de prestarse en el entonces Distrito Federal, pero sobre inmuebles federales.*
 - *Sobre la experiencia, en junta de aclaraciones se modificaron los requisitos para el personal a contratarse se eliminaron los requisitos consistentes en: 1) el número de empleados; 2) el registro de estos en la Secretaría de Seguridad Pública; y 3) acreditación del pago de cuotas obrero-patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. La convocante, al respecto, señaló que tales condiciones debería acreditarlo, en su momento, el licitante adjudicado, y de no ser el caso, se adjudicaría la siguiente propuesta solvente de acuerdo al monto, corriendo el riesgo de asignar varias veces el servicio.*
 - *Por lo que hace a los materiales y vehículos, en la junta de aclaraciones se estableció que el licitante adjudicado debía contar con al menos once vehículos en condiciones óptimas; no obstante, el requisito anteriormente consistía en que el licitante contara con al menos trece vehículos con antigüedad no mayor a dos años, lo cual no garantiza la adecuada prestación del servicio.*
- *Que la convocante evaluó indebidamente la proposición adjudicada, toda vez que el ganador no cuenta con el mínimo de ochocientos elementos contratados, así como su registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Secretaría de Seguridad Pública.*
- *Que el dictamen técnico fue emitido por servidores públicos que carecen de las facultades necesarias para ello.*
- *Que en virtud de la indebida adjudicación en el concurso, se está ocasionando un daño patrimonial a la convocante, toda vez que no se aseguran las mejores condiciones para el Estado en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.*

Por otra parte, en el escrito recibido el dieciocho de junio de dos mil quince, el inconforme amplió sus motivos de inconformidad en los siguientes términos:

- *Que la convocante contravino la normatividad aplicable a la contratación con la emisión de las bases, en los siguientes aspectos:*
 - *No justificó adecuadamente la utilización del mecanismo de evaluación binario, toda vez que no exhibió la investigación de mercado, realizada conforme a lo señalado en la normatividad, necesaria para determinar, por el Área Requirente, que el mecanismo idóneo en atención a la naturaleza de los servicios a contratar era el binario.*
 - *En la justificación se estableció que todos los prestadores de servicio, entre otras cosas, cumplían con “toda una normatividad que estandariza la prestación de este servicio en el mercado en cuanto a calidad, eficiencia y eficacia”; no obstante, de acuerdo a la Ley Federal de Seguridad Privada, la estandarización no abarca los conceptos de calidad y eficacia.*
 - *En la justificación se pretendió estandarizar los servicios bajo diversos rubros, entre los que se encuentran: turnos para la prestación de los servicios, controles de asistencia, pliegos de consignas y niveles de supervisión; no obstante, dichos conceptos no están considerados en la Ley Federal de Seguridad Privada, por lo cual no puede estandarizarse el servicio. Asimismo, los inmuebles de cada dependencia y entidad son diversos, por lo cual no pueden estandarizarse las características del servicio.*
- *Que la proposición de la empresa adjudicada no cumple con los requerimientos señalados en convocatoria, ya que el personal que contrató para la prestación del servicio incluye personas de la tercera edad y presuntamente no cuentan con el registro y autorización de la Secretaría de Seguridad Pública.*

MOTIVO A ANALIZAR: **Que el dictamen técnico fue emitido por servidores públicos que carecen de las facultades necesarias para ello.**

Por cuestión de orden, se examina en primer término la impugnación del inconforme por el cual estima que los servidores públicos que emitieron el dictamen técnico carecían de facultades para ello, toda vez que de resultar fundado el mismo, hace innecesario el estudio de los restantes, tal como lo indica la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 9/2011, de rubro y texto siguientes:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010). Esta Segunda Sala estima que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 155/2007, de rubro: “AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA.” ha sido superado. Lo anterior, en virtud de que el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que **dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande,** incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo

*ordenamiento, el cual establece que el Tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, **análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la cita insuficiente de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido.***

Sobre este motivo de impugnación, la convocante expuso en su informe circunstanciado que los servidores públicos que emitieron el dictamen técnico por el que se evaluaron las proposiciones presentadas en el procedimiento de contratación impugnado, se encontraban designados para realizarlo, de conformidad con el numeral 67 de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Secretaría de Educación Pública, así como en el Oficio 712/DGRMS/09656/2015 de diecinueve de mayo de dos mil quince, por lo que dicho dictamen es válido.

Por otro lado, el tercero interesado no realizó manifestación alguna conforme a lo señalado en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tal como se señaló en acuerdo de primero de julio de dos mil quince.

Por lo anterior, y toda vez que esta autoridad cuenta con facultades para verificar, en cualquier tiempo, que las adquisiciones, arrendamientos y servicios se realicen conforme a lo establecido en los ordenamientos aplicables, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 59 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, se procede a revisar la competencia de los servidores públicos que intervinieron en la realización del dictamen técnico de evaluación de proposiciones en la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-011000999-N294-2015**.

Al respecto, las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Secretaría de Educación Pública, emitidas el veintisiete de febrero de dos mil catorce¹, establecen en su numeral 67 lo siguiente:

“67. La evaluación de las propuestas técnicas presentadas por los licitantes participantes en los procedimientos de contratación, será responsabilidad de las Áreas requirentes y/o Áreas técnicas participantes en el proceso; mismas que la remitirán, debidamente firmada y autorizada por el servidor público designado para tal fin, a la Dirección de Adquisiciones con un mínimo de 48 horas antes de la fecha establecida para la emisión del fallo.

93. Los servidores públicos facultados para llevar a cabo los diversos actos de los procedimientos de contratación, realizar acciones relacionadas con éstos y suscribir diversos documentos relativos a los mismos, serán los siguientes para cada una de las acciones que se indican:

[...]

¹ Disponibles en el sitio web de la Normateca Interna de la Secretaría de Educación Pública <http://normatecainterna.sep.gob.mx/work/models/normateca/Resource/324/4/images/pobalines%202014.pdf>

viii. *Firmar la evaluación de las propuestas técnicas y el dictamen técnico.*

- *Servidor público designado por el Área Requirente, cuyo nivel jerárquico será de director de área;*
y
- *En su caso, servidor público designado por el área técnica, cuyo nivel jerárquico será de director de área.*

[...]"

Por otra parte, la Convocatoria a la Licitación Pública impugnada, en el apartado **“GLOSARIO”** (foja 195), establece lo siguiente:

“N° DE PROCEDIMIENTO LA-011000999-N294-2015

CONVOCATORIA

GLOSARIO

PARA EFECTOS DE ESTA CONVOCATORIA SE ENTENDERÁ POR:

ÁREA REQUERENTE	<i>Dirección General Adjunta de Servicios, Almacenes e Inventarios, adscrita a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios.</i>
ÁREA TÉCNICA	<i>Dirección de Edificios, adscrita a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios.</i>

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- Que la evaluación de las proposiciones en los procedimientos de contratación será responsabilidad de las Áreas Requirente o Técnica, según sea el caso.
- Que el servidor público facultado para firmar la evaluación y el dictamen en la parte técnica de las proposiciones, sería aquél que hubiera sido designado por el Área Requirente, o en su caso, por el Área Técnica.
- Que el Área Requirente, en el procedimiento de contratación que nos ocupa, era la Dirección General Adjunta de Servicios, Almacenes e Inventarios, mientras que el Área Técnica correspondía a la Dirección de Edificios, ambas adscritas a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios, por lo que conforme a las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Secretaría de Educación Pública, la evaluación técnica y la firma del Dictamen Técnico quedaría bajo la responsabilidad de un servidor público de cualquiera de estas áreas.

Ahora bien, se tiene que por oficio 712/DGASAI/10165/2015 de veinticinco de mayo de dos mil quince (fojas 327 a 336), fue remitido al Director General Adjunto de Adquisiciones y Seguimiento

Normativo de la Secretaría de Educación Pública el Dictamen Técnico de las proposiciones presentadas en la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-011000999-N294-2015**, mismo que fue firmado conjuntamente por el **C.P. Alberto González Aguilar** en carácter de Director General Adjunto de Servicios, Almacenes e Inventarios, así como la **Lic. Úrsula Zozaya Jiménez**, Directora General Adjunta, ambos adscritos a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la citada dependencia.

Los mencionados servidores públicos de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios fueron designados y autorizados para la evaluación de las proposiciones técnicas y la firma del Dictamen Técnico por oficio 712/DGRMS/09656/2015 de diecinueve de mayo de dos mil quince (foja **647**) del expediente en que se actúa, y que se transcribe para pronta referencia:

“Oficio núm. **712/DGRMS/09656/2015**

México, D.F., a **19 de mayo de 2015**.

LIC. ÚRSULA ZOZAYA JIMÉNEZ
DIRECTORA GENERAL ADJUNTA DE LA DGRMS

C.P. ALBERTO GONZÁLEZ AGUILAR
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE SERVICIOS,
ALMACENES E INVENTARIOS

P R E S E N T E

Con relación a la **Licitación Pública Nacional Electrónica N° LA-011000999-N294-2015 para la contratación del Servicio de Vigilancia y Seguridad con Personal Desarmado** y conforme a lo establecido en el numeral 67 de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Secretaría de Educación Pública, **me permito designarlos para que lleven a cabo la evaluación de las propuestas técnicas presentadas por los licitantes en el procedimiento de contratación antes mencionada, así como para emitir, firmar y autorizar el Dictamen Técnico correspondiente.**

Sin otro particular, les envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

[Firma ilegible]
ING. JUAN R. MONROY OLIVERA
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS
MATERIALES Y SERVICIOS”

De lo anterior, se concluye que los referidos servidores públicos contaban con la facultad de evaluar las proposiciones técnicas, así como de emitir, firmar y autorizar el Dictamen Técnico de la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-011000999-N294-2015**, en virtud de ambos se encuentran adscritos al Área Requiriente de la convocante, mientras que la designación fue realizada por el Titular de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública, el cual a su vez cuenta con la atribución, tanto de la tramitación de las adquisiciones y contratación de servicios, como de la autorización por escrito a los servidores públicos subalternos para la firma de documentación relacionada con los asuntos que le compete a

la unidad administrativa a su cargo, de conformidad con los artículos 10, 11 fracción X y 37 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, mismos que se transcriben a continuación para una adecuada apreciación:

*“**Artículo 10.** Al frente de cada Dirección General y demás unidades administrativas de la Secretaría, habrá un director general o titular que se auxiliará por los directores y subdirectores de área, jefes de departamento y por los demás servidores públicos que se señalen en los manuales de organización respectivos y en las disposiciones jurídicas aplicables, así como por los que se requieran, en función de las necesidades del servicio, siempre y cuando se incluyan en el presupuesto autorizado.”*

*“**Artículo 11.** Corresponde a los directores generales o titulares de las unidades administrativas, el ejercicio de las siguientes atribuciones genéricas:*

[...]

***X. Autorizar por escrito,** conforme a las necesidades del servicio y de acuerdo con su superior jerárquico, a los servidores públicos subalternos para que, previo registro de dicha autorización en la Unidad de Asuntos Jurídicos, firmen documentación relacionada con los asuntos que competan a la dirección general o unidad administrativa a su cargo.”*

*“**Artículo 37.** Corresponde a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

[...]

III. Tramitar la adquisición de bienes y la contratación de los servicios de apoyo que requieran las unidades administrativas de la Secretaría.”

Por los argumentos anteriores, se tiene que el motivo de inconformidad relativo a la presunta incompetencia de los servidores públicos que emitieron y firmaron el dictamen técnico de la licitación impugnada, **es infundado.**

MOTIVO A ANALIZAR: Que la convocante evaluó indebidamente la proposición adjudicada, toda vez que el ganador no cuenta con el mínimo de ochocientos elementos contratados, así como su registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Secretaría de Seguridad Pública.

Sobre este punto, la convocante, en su informe circunstanciado, se limitó a exponer que el inconforme consintió tácitamente los actos del procedimiento de contratación impugnado, así como que la revisión de las proposiciones se realizó en conjunto entre las áreas usuarias, requirentes, contratantes, así como el Órgano Interno de Control, apegándose en todo momento a la normatividad aplicable. No obstante, no realiza argumento alguno por el que pretenda desvirtuar lo argüido concretamente por el inconforme, a saber, lo relativo al mínimo de elementos contratados, así como el registro de estos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Secretaría de Seguridad Pública.

Cabe agregar que el tercero interesado no realizó manifestación alguna conforme a lo señalado en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tal como se señaló en acuerdo de primero de julio de dos mil quince.

Por lo anterior, y toda vez que esta autoridad cuenta con facultades para verificar, en cualquier tiempo, que las adquisiciones, arrendamientos y servicios se realicen conforme a lo establecido en los ordenamientos aplicables, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 59 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, se procede a revisar la proposición de la empresa **GRUPO LIBRA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A. DE C.V.** por lo que hace al presente motivo de inconformidad.

Al respecto, se tiene que en el Anexo Técnico de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-011000999-N294-2015**, específicamente en los rubros **DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO, ENTREGABLES, REQUISITOS MÍNIMOS TÉCNICOS** y **DOCUMENTOS QUE DEBE PRESENTAR EL LICITANTE GANADOR** (fojas 231, 236, 237 y 239), se especificó lo siguiente:

“ANEXO 1 (UNO) ANEXO TÉCNICO

DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO

Servicio de vigilancia y seguridad desarmada en los inmuebles de la Secretaría de Educación Pública (SEP), de conformidad con las especificaciones, funcionalidades, requerimientos, alcances, características técnicas y especificaciones del operativo descritas en el presente anexo.

Los turnos que se requieren son:

TURNOS DE MASCULINOS DE 24 X 24 HORAS 345 (x 2)
TURNOS DE FEMENINOS DE 12 X 12 HORAS 110
TOTAL DE TURNOS DE 12 HORAS: 800

[...]

ENTREGABLES

[...]

“El licitante adjudicado” deberá dar cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social, **mediante la entrega de las constancias de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) a la Subdirección de Seguridad, así como el pago bimestral de las aportaciones del personal ante el IMSS en el Sistema Único de Autodeterminación (SUA). Las segundas deberán ser entregadas durante los 20 días posteriores al pago de la aportación bimestral.**

[...]

REQUISITOS MÍNIMOS TÉCNICOS

Los licitantes **deberán presentar en su propuesta técnica**, la siguiente documentación:



[...]

b) Documento vigente emitido por la autoridad competente, que acredite que cuenta con la autorización para prestar el servicio, para el caso del Distrito Federal deberá presentar la autorización de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y para las entidades la autorización de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

[...]

DOCUMENTOS QUE DEBEN PRESENTAR EL LICITANTE GANADOR

[...]

f) **El licitante adjudicado** deberá acreditar que cuenta con los elementos solicitados presentando lo siguiente:

Se obliga a prestar el servicio de vigilancia **con personal registrado en el IMSS**, por lo que deberán acreditar que tiene el personal suficiente para la prestación del servicio, a través de la **presentación de copia simple del pago al IMSS (cuota obrero patronal), de los últimos 3 bimestres, anteriores al inicio de la prestación de 'EL SERVICIO', incluyendo el SUA donde se acredite que cuentan con un número mayor de elementos a los requeridos por 'LA SEP' para este servicio, de conformidad con lo establecido en el presente; asimismo, el licitante que resulte adjudicado deberá acreditar previo a la formalización del contrato respectivo que los elementos que destinará para la prestación del servicio, se encuentran registrados ante el IMSS presentando las constancias que lo acrediten.**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 80 cuarto párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **deberán manifestar por escrito firmado por su representante legal que en caso de resultar adjudicada, durante la vigencia del contrato queda obligado a cumplir con la inscripción y pago de cuotas al IMSS, y que para verificar el cumplimiento de ello, deberá entregar a 'LA SEP' a través de la Subdirección de Seguridad, las constancias de inscripción bimestral durante el mes siguiente al del bimestre que corresponda.**

La falta de alguno de los requisitos mínimos antes solicitados será causa de desechamiento, ya que los mismos afectan la solvencia de la proposición.

[...]"

Asimismo, en las Juntas de aclaraciones de catorce y quince de mayo de dos mil quince, se hicieron las siguientes aclaraciones por la convocante:

"ANEXO 1**Preguntas realizadas por Consorcio OCTRAS, S.A. de C.V.:**

No.	PREGUNTA ESPECÍFICA	ACLARACIÓN
7	Descripción del Servicio. Se solicita amablemente a la Convocante nos precise que donde se menciona turnos masculinos (24 x 24) se refiere a 650 turnos que cubrirán los puestos de servicio. En caso contrario favor de especificar. Favor de pronunciarse al respecto.	<u>Donde se menciona turnos masculinos (24 x 24) se refiere a 690 turnos diarios de 12 x 12.</u>
8	Descripción del Servicio. Se solicita amablemente a la	<u>Se aclara que los turnos de</u>

Convocante nos indique que los turnos a cubrir de 24 x 24 podrán ser cubiertos por dos elementos, en razón que al ser dos elementos será cubierto en 2 turnos de 12 horas cada uno. Favor de pronunciarse al respecto.	<u>24x24 deberán ser cubiertos por un elemento.</u>
--	--

[...]"

"ANEXO 2

Preguntas realizadas por Consorcio OCTRAS, S.A. de C.V.:

No.	PREGUNTA ESPECÍFICA	ACLARACIÓN
2	En relación a la pregunta 2, 3 y 4 de la Empresa Seguridad Privada Mega Especializada, S.A. de C.V., Se pide a la convocante confirme que por documento vigente emitido por la autoridad competente que acredite que cuenta con la autorización para prestar el servicio y en caso de que los licitantes presten sus servicios en dos o más entidades y para el cumplimiento se deberá presentar la autorización de la Secretaría de Seguridad Pública Federal (Comisión Nacional de Seguridad), Favor de pronunciarse al respecto. En caso contrario esta convocante pretende asumir funciones de la autoridad rectora en materia de seguridad privada, lo cual sería al margen de la ley, y por consiguiente motivo de inconformidad, y en su caso de posible responsabilidad para los funcionarios responsables del proceso licitatorio, Favor de pronunciarse al respecto.	<u>Es correcta su apreciación, por lo que uno de los documentos que podrán presentar los licitantes es la autorización vigente emitida por la Secretaría de Seguridad Pública Federal (Comisión Nacional de Seguridad); sin embargo, este documento es tan solo una de las opciones que pueden presentar los licitantes, debido a que también podrán presentar las autorizaciones otorgadas al amparo de las legislaciones locales en el Distrito Federal o las Entidades Federativas.</u>
15	En relación a la pregunta 12 de Consorcio Octras, S.A. de C.V. se solicita amablemente a la Convocante nos confirme que los licitantes que presentemos(sic) servicios en dos o más entidades cumpliremos con este requisito presentando la autorización vigente emitida por la autoridad correspondiente como lo indican en esta respuesta, Favor de pronunciarse al respecto.	<u>Con respecto al inciso b) del apartado de requisitos mínimos técnicos se reitera que se deberá presentar la autorización vigente emitida por la autoridad correspondiente, siempre y cuando esta cumpla con lo que establezcan las disposiciones aplicables en la materia ya sean federales o locales, según sea el caso.</u>

[...]"

De lo anterior, se colige que, en efecto, en la Convocatoria del procedimiento impugnado, así como en sus respectivas aclaraciones, se establecieron los siguientes requisitos:

- Que el licitante contara, al momento de la presentación de su proposición, con un mínimo de 800 (ochocientos) elementos, de los cuales 690 (seiscientos noventa) debían ser de sexo masculino, mismos que se distribuirían en dos turnos diarios de 12 x 12 (doce por doce) horas; mientras que 110 (ciento diez) de sexo femenino, que se distribuirían en un turno diario de 12 x 12 (doce por doce) horas.

- Que el licitante exhibiera en su proposición documento vigente, emitido por una autoridad federal o local en materia de seguridad, por el que se le otorgara autorización para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.
- Que en su proposición, el licitante presentaría únicamente una manifestación por escrito firmado por el representante legal, que de ser adjudicada, durante la vigencia del contrato quedaría obligado a cumplir con la inscripción y pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, y que la Secretaría de Educación Pública verificaría dicha inscripción y pago con las constancias de inscripción bimestral al mes siguiente al bimestre correspondiente.
- Que sólo en el caso de que el licitante resultara adjudicado, presentaría las constancias de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social a la Subdirección de Seguridad.

Por otra parte, para acreditar dichos requisitos, la empresa **GRUPO LIBRA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A. DE C.V.** presentó en su proposición la documentación que se muestra a continuación:

- Respecto al mínimo de ochocientos elementos para acciones de seguridad (*foja 373*):

374 17
373

GRUPO LIBRA
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
S.A. DE C.V.

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA NO. LA-011000999-N294-2015
PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DESARMADA EN LOS INMUEBLES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP).

FORMATO 6 (SEIS) FORMATO DE PROPUESTA TÉCNICA
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NUM. LA-011000999-N294-2015

NOMBRE DEL LICITANTE GRUPO LIBRA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A. DE C.V.	
R.F.C. 4) [REDACTED]	FECHA DE PRESENTACION 22 DE MAYO DE 2015

PARTIDA	DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO
ÚNICA	<p>ANEXO 1 (UNO) ANEXO técnico</p> <p>DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO:</p> <p>Servicio de vigilancia y seguridad desarmada en los inmuebles de la Secretaría de Educación Pública (SEP), de conformidad con las especificaciones, funcionalidades, requerimientos, alcances, características técnicas y especificaciones del operativo descritas en el presente anexo.</p> <p>Los turnos que se requieren son:</p> <p style="text-align: right;">TURNOS DE MASCULINOS DE 24 X 24 HORAS 345 (x 2) TURNOS DE FEMENINOS DE 12 X 12 HORAS 110 TOTAL DE TURNOS DE 12 HORAS 800</p>

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC. 004/2015

- Respecto a la autorización de autoridad federal o local para la prestación del servicio de vigilancia (foja 41733 de la proposición del tercero interesado):

SEGOB

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



CNS

COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA

Con fundamento en los numerales 1º, 5º fracción I, 15 y 17 de la Ley Federal de Seguridad Privada, se autoriza para prestar servicios de seguridad privada a la empresa:

GRUPO LIBRA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A. DE C.V.

Modalidades Autorizadas

1.- Seguridad Privada a Personas, 2.- Seguridad Privada en los Bienes, 3.- Seguridad Privada en el Traslado de Bienes o Valores Submodalidad b) Vigilancia, 4.- Servicios de Alarmas y de Monitoreo Electrónico, y 5.- Actividad Vinculada con Servicios de Seguridad Privada Submodalidad b) relacionada directamente con la Instalación y Comercialización de Sistemas, Circuitos Cerrados de Televisión (CCTV), y Comercialización de Aparatos y Chalecos Blindados.

Art. 15 fracciones I, II, III, IV y VII de la Ley Federal de Seguridad Privada.

Ámbito Territorial Autorizado

TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

5)



Registro Federal Permanente.



6)

La presente REVALIDACIÓN de la AUTORIZACIÓN con VIGENCIA DE OCHO AÑOS tiene efectos del 09 de Septiembre de 2014 al 09 de Septiembre de 2015; ello de conformidad con lo establecido por el artículo 17 de la Ley Federal de Seguridad Privada.

Juan Antonio Arambula Martínez
Director General de Seguridad Privada

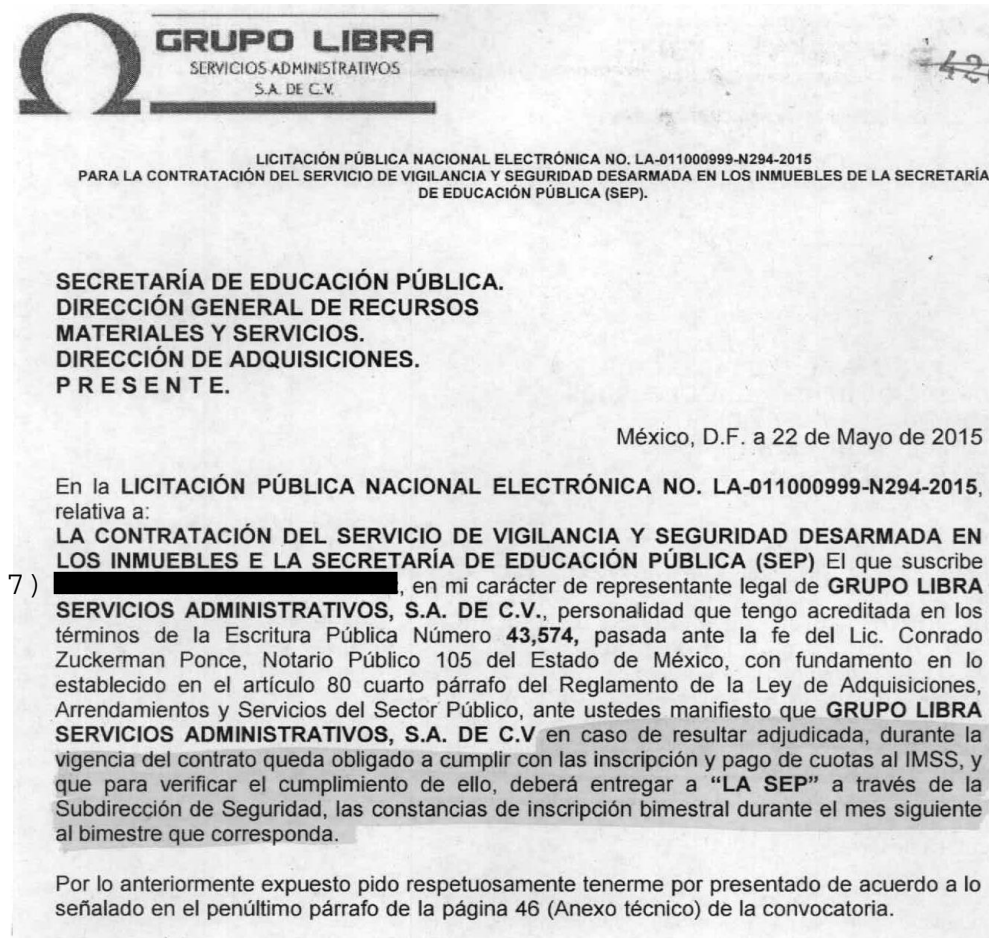


SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA



Revalidación 2014

- Respecto a la inscripción de los trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el pago de sus cuotas (*foja 421*):



De las imágenes anteriores de la proposición de la empresa **GRUPO LIBRA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A. DE C.V.**, misma que forma parte de los autos del expediente en que se actúa, se advierte que la misma cumplió los requisitos en convocatoria por lo que hace al mínimo de ochocientos elementos de seguridad, al señalarlo en el Formato 6 (seis) de Propuesta Técnica; la autorización vigente expedida por una autoridad federal o local para la prestación de servicios de seguridad privada (en la especie, de la Comisión Nacional de Seguridad), con una vigencia del nueve de septiembre de dos mil catorce al nueve de septiembre de dos mil quince; así como la manifestación de veintidós de mayo de dos mil quince por el que señala que, de resultar adjudicada, se comprometería a cumplir con la inscripción y pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

Por lo anterior, el motivo de inconformidad que nos ocupa deviene **infundado**, toda vez que como se mostró con las imágenes de la proposición del tercero interesado, cumple con los requisitos establecidos en la Convocatoria, así como las aclaraciones señaladas en la Junta de Aclaraciones de catorce y quince de mayo de dos mil quince.

MOTIVO A ANALIZAR: **Que en virtud de la indebida adjudicación en el concurso, se está ocasionando un daño patrimonial a la convocante, toda vez que no se aseguran las mejores condiciones para el Estado en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.**

Sobre este punto, la convocante expuso en el informe circunstanciado que la licitación pública impugnada se realizó buscando las mejores condiciones para el Estado en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, así como eficiencia, eficacia, imparcialidad y honradez; asimismo, señala que dicha aseveración por el inconforme deviene en contradicción, ya que si bien su proposición fue solvente, no representaba el monto menor, existiendo otras más bajas.

Cabe señalar que el tercero interesado no realizó manifestación alguna conforme a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tal como se indicó en acuerdo de primero de julio de dos mil quince.

Por lo anterior, y toda vez que esta autoridad cuenta con facultades para verificar, en cualquier tiempo, que las adquisiciones, arrendamientos y servicios se realicen conforme a lo establecido en los ordenamientos aplicables, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 59 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, se procede a revisar el acta de notificación del fallo de veinticinco de mayo de dos mil quince, emitida en la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-011000999-N294-2015**.

Al respecto, en dicha acta (fojas **303 a 323**) se indicó lo siguiente:

**“ACTA DE NOTIFICACIÓN DE FALLO
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA
N° LA-011000999-N294-2015
EXPEDIENTE 807665**

[...]

II.- RELACIÓN DE LICITANTES CUYAS PROPOSICIONES RESULTARON SOLVENTES

LOS LICITANTES MENCIONADOS A CONTINUACIÓN CUMPLEN CON TODOS LOS REQUISITOS LEGALES, ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS SOLICITADOS EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN Y POR TANTO SE CONSIDERAN SOLVENTES EN LA PARTIDA ÚNICA.

No.	LICITANTE
3	CORPORACIÓN DE ASESORÍA EN PROTECCIÓN Y SEGURIDAD INTERNA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.

5	DILME, S.A. DE C.V.
8	GRUPO LIBRA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A. DE C.V.
12	SERVISEG, S.A. DE C.V.
13	SISTEMAS DE PROTECCIÓN CANINA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.

[...]

EVALUACIÓN ECONÓMICA

LOS LICITANTES ANTES SEÑALADOS CUMPLEN TODOS LOS REQUISITOS LEGALES Y TÉCNICOS SOLICITADOS EN ESTAS PARTIDAS DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN Y POR TANTO SE CONSIDERAN SOLVENTES.

DERIVADO DE LO ANTERIOR SE PROCEDE A LA EVALUACIÓN ECONÓMICA:

No.	LICITANTE	MONTO CON IVA
3	CORPORACIÓN DE ASESORÍA EN PROTECCIÓN Y SEGURIDAD INTERNA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.	\$58,464,000.00
5	DILME, S.A. DE C.V.	\$74,704,000.00
8	GRUPO LIBRA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A. DE C.V.	\$52,993,665.22
12	SERVISEG, S.A. DE C.V.	\$61,712,000.00
13	SISTEMAS DE PROTECCIÓN CANINA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.	\$57,399,955.20

LOS MONTOS OFERTADOS POR EL LICITANTES(sic) SON ACEPTABLES EN TÉRMINOS DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 51, NUMERAL A, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

[...]"

En atención a lo anterior, se tiene que las proposiciones que resultaron solventes en la evaluación técnica, de acuerdo al monto ofertado, quedaron en el siguiente orden:

1°	GRUPO LIBRA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A. DE C.V.	\$52,993,665.22
2°	SISTEMAS DE PROTECCIÓN CANINA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.	\$57,399,955.20
3°	CORPORACIÓN DE ASESORÍA EN PROTECCIÓN Y SEGURIDAD INTERNA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.	\$58,464,000.00
4°	SERVISEG, S.A. DE C.V.	\$61,712,000.00
5°	DILME, S.A. DE C.V.	\$74,704,000.00

Así las cosas, la proposición presentada por **GRUPO LIBRA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A. DE C.V.** fue la que aseguró las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, toda vez que, además de resultar solvente técnicamente, fue la de un monto menor respecto a las demás declaradas solventes.

Es oportuno agregar que la proposición presentada por la empresa inconforme es más costosa por un total de **\$5'470,334.78 (Cinco millones cuatrocientos setenta mil trescientos treinta y cuatro pesos 78/100 M.N.)**, equivalentes a un **10.3% (diez punto tres por ciento)** más elevada que la adjudicada, y que la ubica en el lugar tercero. De ahí que, aún en el caso de que la proposición de **GRUPO LIBRA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A. DE C.V.** no hubiera sido declarada solvente en la evaluación técnica, habría una proposición más baja que la del inconforme, a saber, la del licitante **SISTEMAS EN PROTECCIÓN CANINA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**

Por lo anterior, y toda vez que se ha acreditado que la convocante adjudicó la proposición que aseguraba las mejores condiciones disponibles para la Secretaría de Educación Pública en el concurso impugnado, el presente motivo de inconformidad deviene **infundado**.

MOTIVO A ANALIZAR: Que la proposición de la empresa adjudicada no cumple con los requerimientos señalados en convocatoria, ya que el personal que contrató para la prestación del servicio incluye personas de la tercera edad y presuntamente no cuentan con el registro y autorización de la Secretaría de Seguridad Pública.

Al respecto, esta autoridad determina que dicho motivo de inconformidad resulta inoperante, toda vez que si bien el inconforme pretende descalificar la adjudicación de la proposición de **GRUPO LIBRA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A. DE C.V.** bajo el argumento de que el personal contratado no cumple con la edad solicitada, así como que no cuenta con la autorización expedida por la Secretaría de Seguridad Pública, cierto es que dicho argumento resulta ambiguo y superficial, siendo inatendible para desvirtuar la evaluación realizada por la convocante a través de sus respectivas áreas.

Es aplicable por analogía, la Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/48 de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

Cabe agregar que no obstante el citado agravio fue sustentado por el inconforme en virtud de la reserva de sus derechos para ampliar su inconformidad, según lo señaló en el escrito presentado el

dieciocho de junio de dos mil quince, cierto es que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, y en relación con el 11 y 71 párrafo sexto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 123 de su Reglamento, la ampliación puede presentarse una sola vez, máxime que en el escrito de mérito (*foja 651*), el promovente expuso lo siguiente:

*“MAESTRO JULIO CÉSAR PÉREZ SANTACRUZ
C. TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA EN SUPLENCIA Y
POR AUSENCIA DEL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA.
Presente*

- 8) C.P. [REDACTED] promoviendo en representación de CORPORACIÓN DE ASESORÍA EN PROTECCIÓN Y SEGURIDAD INTERNA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V., en mi carácter de apoderado y representante legal, con la personalidad acreditada y reconocida en autos, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 17 Constitucionales, el artículo 71 sexto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el artículo 123 de su Reglamento, **venimos en tiempo y forma a ampliar los motivos de impugnación planteados en el escrito inicial de inconformidad, con motivo de los elementos nuevos que le eran desconocidos a mi representada al momento de presentar la inconformidad que se hacen de nuestro conocimiento en el informe circunstanciado** contenido en el oficio 712/DGAASNI/11549/2015 y ante el desconocimiento de las propuestas de GRUPO LIBRA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A. DE C.V., **por lo que se procede a formular la ampliación para que forme parte de la litis, en los términos siguientes***

PRIMERO. CONCEPTO DE AMPLIACIÓN, SEXTO MOTIVO DE IMPUGNACIÓN.- [...]

[...]

SEGUNDO CONCEPTO DE AMPLIACIÓN, SEPTIMO MOTIVO DE IMPUGNACIÓN.- [...]

[...]"

De lo anterior, se colige que el inconforme ejerció el derecho de ampliar la inconformidad en términos de lo señalado en el artículo 71 párrafo sexto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y si bien pretendió reservar parte de ese derecho para efectos de ampliar posteriormente mediante la impugnación a la proposición adjudicada, cierto es que la instancia de inconformidad es de orden público, por lo que su tramitación y resolución debe realizarse conforme a lo que expresamente señala la propia Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento, así como las normas supletorias que, en su caso, remitiera dicho ordenamiento, en la especie, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, siendo aplicable este cuando existiere una omisión en la Ley o para efectos de su interpretación para la integración con los principios generales contenidos en otras normas, tal como se señala en la Tesis de Jurisprudencia I.3o.A. J/19 de rubro y texto siguientes:

“SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA. La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.”

Por tanto, y toda vez que el presente motivo de impugnación es ambiguo y superficial, deviene **inoperante por inatendible**.

MOTIVOS A ANALIZAR: Que la convocante optó por utilizar, como mecanismo para la evaluación de las proposiciones, el método binario, no obstante que dadas las características de alta especialidad técnica del objeto a contratarse, el idóneo era el de puntos y porcentajes, contraviniendo lo señalado en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 52 de su Reglamento.

Que la convocante, a diferencia de concursos anteriores, no estableció los requerimientos necesarios para acreditar la suficiencia en la capacidad y experiencia en el servicio a prestarse por los licitantes, particularmente en los siguientes aspectos:

- Respecto a las autorizaciones y permisos, en la junta de aclaraciones se estableció que era potestativo que la misma hubiera sido emitida por la autoridad federal, del entonces Distrito Federal o de la Entidad Federativa; no obstante, no se define con claridad cuál es la autorización idónea tratándose de un servicio que habría de prestarse en el entonces Distrito Federal, pero sobre inmuebles federales.
- Sobre la experiencia, en junta de aclaraciones se modificaron los requisitos para el personal a contratarse se eliminaron los requisitos consistentes en: 1) el número de empleados; 2) el registro de estos en la Secretaría de Seguridad Pública; y 3) acreditación del pago de cuotas obrero-patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. La convocante, al respecto, señaló que tales condiciones debería acreditarlo, en su momento, el licitante adjudicado, y de no ser el caso, se adjudicaría la siguiente propuesta solvente de acuerdo al monto, corriendo el riesgo de asignar varias veces el servicio.
- Por lo que hace a los materiales y vehículos, en la junta de

aclaraciones se estableció que el licitante adjudicado debía contar con al menos once vehículos en condiciones óptimas; no obstante, el requisito anteriormente consistía en que el licitante contara con al menos trece vehículos con antigüedad no mayor a dos años, lo cual no garantiza la adecuada prestación del servicio.

Que la convocante contravino la normatividad aplicable a la contratación con la emisión de las bases, en los siguientes aspectos:

- No justificó adecuadamente la utilización del mecanismo de evaluación binario, toda vez que no exhibió la investigación de mercado, realizada conforme a lo señalado en la normatividad, necesaria para determinar, por el Área Requirente, que el mecanismo idóneo en atención a la naturaleza de los servicios a contratar era el binario.
- En la justificación se estableció que todos los prestadores de servicio, entre otras cosas, cumplían con “toda una normatividad que estandariza la prestación de este servicio en el mercado en cuanto a calidad, eficiencia y eficacia”; no obstante, de acuerdo a la Ley Federal de Seguridad Privada, la estandarización no abarca los conceptos de calidad y eficacia.
- En la justificación se pretendió estandarizar los servicios bajo diversos rubros, entre los que se encuentran: turnos para la prestación de los servicios, controles de asistencia, pliegos de consignas y niveles de supervisión; no obstante, dichos conceptos no están considerados en la Ley Federal de Seguridad Privada, por lo cual no puede estandarizarse el servicio. Asimismo, los inmuebles de cada dependencia y entidad son diversos, por lo cual no pueden estandarizarse las características del servicio.

Respecto a los presentes motivos de impugnación, esta autoridad determina que **son extemporáneos**, toda vez que se refieren al contenido de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-011000999-N294-2015**, así como las juntas de aclaraciones de catorce y quince de mayo de dos mil quince, particularmente en la selección del mecanismo de evaluación de proposiciones y los requerimientos para evaluar la capacidad técnica de los licitantes; actos que no fueron combatidos en el plazo que para tal efecto señala el artículo 65 fracción I párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que fueron consentidos tácitamente por el inconforme.

Apoya lo anterior, por analogía, la Tesis de Jurisprudencia VI.2o. J/21, de rubro y texto siguientes:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”

Cabe señalar que dicha situación fue analizada en acuerdo de primero de junio de dos mil quince (*fojas 048 a 055*), en el que se tuvo por admitida a trámite únicamente la inconformidad contra la evaluación, dictamen técnico y el fallo del procedimiento que nos ocupa.

VII. Pronunciamiento respecto del derecho de audiencia y alegatos. Por lo que hace al derecho de audiencia otorgado a la empresa **GRUPO LIBRA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A. DE C.V.** por acuerdo de nueve de junio de dos mil quince (*fojas 143 y 144*), se tiene que el mismo no fue desahogado en el plazo de seis días hábiles contados a partir del siguiente a que surtió efectos su respectiva notificación. De igual forma, no hizo valer el derecho de audiencia respecto de la ampliación de inconformidad que se le otorgó por diverso proveído de diecinueve de junio de dos mil quince (*fojas 685 y 686*).

Sobre los alegatos concedidos a las empresas inconforme y tercera interesada en acuerdo de siete de septiembre de dos mil quince (*fojas 765 a 767*), esta autoridad señala el plazo de tres días hábiles otorgados para el ejercicio de ese derecho feneció sin que los mismos se hayan presentado, no obstante que el acuerdo de mérito fue notificado por rotulón en esa misma fecha.

VIII. Valoración de las Pruebas. La presente resolución se sustentó en las siguientes pruebas documentales públicas anunciadas por la empresa inconforme en su escrito inicial, y remitidas por la convocante en su informe circunstanciado recibido el diez de junio de dos mil quince:

1. Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-011000999-N293-2015**.
2. Acta de las juntas de aclaraciones de catorce y quince de mayo de dos mil quince, así como sus respectivos anexos.
3. Acta de la presentación y apertura de proposiciones de veintidós de mayo de dos mil quince.
4. Propositiones íntegras de las empresas **CORPORACIÓN DE ASESORÍA EN PROTECCIÓN Y SEGURIDAD INTERNA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.** y **GRUPO LIBRA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A. DE C.V.**
5. Dictamen técnico de la evaluación de las proposiciones técnicas de veinticinco de mayo de dos mil quince.
6. Acta de notificación del fallo de veinticinco de mayo de dos mil quince.

Documentales a las que se otorgó valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 93 fracción II, 129 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la materia. No obstante dicha valoración, las mencionadas pruebas no resultaron suficientes para acreditar la pretensión del inconforme, tal como se expuso en el Considerando VI de esta Resolución.

Por otra parte, las pruebas documentales públicas aportadas por la convocante, tanto en su informe circunstanciado, así como en el oficio 712/DGRMS/13525/2015 de ocho de julio de dos mil quince, y que fueron valoradas para la emisión de la presente Resolución, consistieron en las siguientes:

1. Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-011000999-N293-2015**.
2. Acta de las juntas de aclaraciones de catorce y quince de mayo de dos mil quince, así como sus respectivos anexos.
3. Acta de la presentación y apertura de proposiciones de veintidós de mayo de dos mil quince.
4. Propositiones íntegras de las empresas **CORPORACIÓN DE ASESORÍA EN PROTECCIÓN Y SEGURIDAD INTERNA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.** y **GRUPO LIBRA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A. DE C.V.**
5. Dictamen técnico de la evaluación de las proposiciones técnicas de veinticinco de mayo de dos mil quince.
6. Acta de notificación del fallo de veinticinco de mayo de dos mil quince.
7. Oficio 712/DGRMS/09656/2015 de diecinueve de mayo de dos mil quince.

Documentales que al ser remitidas en copia simple, copia certificada y disco compacto, se les otorgó valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 93 fracción II, 129, 197, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la materia, y que fueron suficientes para acreditar la actuación de la convocante en el procedimiento de contratación, la validez de la evaluación, dictamen técnico y fallo, así como la consecuente adjudicación de la empresa **GRUPO LIBRA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A. DE C.V.**

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es infundada la inconformidad promovida por la empresa **CORPORACIÓN DE ASESORÍA EN PROTECCIÓN Y SEGURIDAD INTERNA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.** contra actos de la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS** de la Secretaría de Educación Pública, derivados de la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-011000999-N294-2015**, relativa a la **“CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DESARMADA EN LOS INMUEBLES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP)”**.

SEGUNDO. De conformidad con el párrafo tercero del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se informa a los particulares interesados que la presente resolución puede ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias judiciales competentes.

TERCERO. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 73 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publíquese en su momento en el sistema CompraNet la versión pública de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en forma personal al inconforme y al tercero interesado, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69 fracciones I inciso d, y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firmó la **LICENCIADA ROCÍO CUESTA SOLANO**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, ante los testigos de asistencia que al calce para debida constancia legal.

TESTIGOS DE ASISTENCIA

LIC. PABLO AGUILAR ENRIQUEZ

LIC. EZEQUIEL RAMÍREZ GÓMEZ

- 9) **PARA:** C.P. [REDACTED] - APODERADO LEGAL.- CORPORACIÓN DE ASESORÍA EN PROTECCIÓN Y SEGURIDAD INTERNA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.- [REDACTED] 10)
10) [REDACTED] Autorizados:
11) [REDACTED]
- DR. HÉCTOR PÉREZ GALINDO.- DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.-** Nezahualcóyotl 127, colonia Centro, delegación Cuauhtémoc, código postal 06010, Ciudad de México.
- 12) C. [REDACTED] - APODERADO LEGAL.- GRUPO LIBRA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A. DE C.V.- [REDACTED] 13)
13) [REDACTED]

"En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprimió la información clasificada como reservada y confidencial."

NOTA	PARRAFOS / REGLONES / PALABRAS	DATO TESTADO	TIPO DE INFORMACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL
1	1 renglón 4 palabras	Nombre de particular	Datos Personales	Art. 116, párrafo primero, LGTAIP; Art. 113, frac. I, LFTAIP
2	1 renglón 4 palabras	Nombre de particular	Datos Personales	Art. 116, párrafo primero, LGTAIP; Art. 113, frac. I, LFTAIP
3	1 renglón 4 palabras	Nombre de particular	Datos Personales	Art. 116, párrafo primero, LGTAIP; Art. 113, frac. I, LFTAIP
4	1 renglón 3 palabras	Registro Federal de Contribuyentes	De tal carácter proporcionada por el particular	Art. 116, párrafo cuarto, LGTAIP; Art. 113, frac. III, LFATIP
5	3 renglones 18 palabras	Domicilio de particular	Datos Personales	Art. 116, párrafo primero, LGTAIP; Art. 113, frac. I, LFTAIP
6	1 renglón 4 palabras	Registro Federal Permanente de seguridad privada	De tal carácter proporcionada por el particular	Art. 116, párrafo cuarto, LGTAIP; Art. 113, frac. III, LFATIP
7	1 renglón 4 palabras	Nombre de particular	Datos Personales	Art. 116, párrafo primero, LGTAIP; Art. 113, frac. I, LFTAIP
8	1 renglón 4 palabras	Nombre de particular	Datos Personales	Art. 116, párrafo primero, LGTAIP; Art. 113, frac. I, LFTAIP
9	1 renglón 4 palabras	Nombre de particular	Datos Personales	Art. 116, párrafo primero, LGTAIP; Art. 113, frac. I, LFTAIP
10	2 renglones 17 palabras	Domicilio de particular	Datos Personales	Art. 116, párrafo primero, LGTAIP; Art. 113, frac. I, LFTAIP
11	1 renglón 10 palabras	Nombre de particular	Datos Personales	Art. 116, párrafo primero, LGTAIP; Art. 113, frac. I, LFTAIP
12	1 renglón 4 palabras	Nombre de particular	Datos Personales	Art. 116, párrafo primero, LGTAIP; Art. 113, frac. I, LFTAIP
13	2 renglones 13 palabras	Domicilio de particular	Datos Personales	Art. 116, párrafo primero, LGTAIP; Art. 113, frac. I, LFTAIP